

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNANDEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
 Radicación No: 200134089001-2021-00268-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNANDEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, en defensa de su Derecho Fundamental de la Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la señora LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNANDEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, en defensa de su Derecho Fundamental de la Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a.)**._ Que en el término de 48 horas, proceda a hacer efectivo el reconocimiento del porcentaje que le corresponde por pensión de sobreviviente a favor de su madre. **b.)**._ Que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda con a emitir respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el día 30 de Junio de 2021.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 18 Junio de 2019, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, le reconoció la pensión de sobreviviente a su madre ILUDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTH, identificada con la cédula de ciudadanía 39.034.820, en un 50%, pensión que fue dada por el lamentable fallecimiento de su padre ÁLVARO ÁVILA FIGUEROA (Q.E.P.D).
- Que el otro 50% de la pensión de sobreviviente quedó a merced de ser reclamada por las hijas del causante, en este caso sus hermanas JULIETH DEL CARMEN ÁVILA HERNÁNDEZ, YANIRIS DEL CARMEN AVILA HERNANDEZ, y su persona.
- Que el día 1 de Julio de 2021, le solicitó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A que el porcentaje que le corresponde por pensión de sobreviviente se le otorgue a su señora madre ILUDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTH, esto debido a que cuenta con la mayoría de edad, además de que no está cursando ningún tipo de estudios, ni tiene limitación física y funcional.
- Que solicitó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, que conforme a lo enunciado en el art. 46 de la ley 100 de 1993 se le otorgue el 100% de la pensión de sobreviviente a su madre ya que el otro 50 % restante destinado para los beneficiarios de su padre Q.E.P.D. Teniendo en cuenta que es una persona independiente con una vida realizada y sin ninguna limitación física, por lo tanto cede y solicita que le sea conferido ese porcentaje, más los retroactivos a su madre ILUDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTH, quien fue la compañera permanente del fallecido.
- Que a la fecha, habiendo transcurrido más de 40 días hábiles desde que se hizo la petición, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A no se ha pronunciado al respecto para brindarle una respuesta sobre la petición, vulnerando con esto su derecho fundamental a la petición

plasmado en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia y vulnerando el derecho al mínimo vital y a una vida digna de la señora ILUDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTH, su madre.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: a).- Copia del derecho de petición radicado. b).- Copia de constancia de entrega de petición c).- Copia de reconocimiento de pensión de sobreviviente

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 01 de septiembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, habiéndose pronunciado a través de la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en su aducida calidad de representante legal..

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

La señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en su aludida calidad de representante legal de la entidad accionada, mediante escrito radicado en este despacho, después de referirse a los antecedentes del caso señala que "con el fin de atender la petición de fondo elevada por la señora ILUDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, en comunicado del 29 de Julio de 2021, Protección S.A brindó respuesta a la petición, pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido en los siguientes términos: "Hemos revisado cuidadosamente su caso SER-02922125 el que, como beneficiaria de pensión por el fallecimiento del señor ÁLVARO ÁVILA FIGUEROA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 19.560802, nos solicita el 100% de la pensión pues las hijas del fallecido son menores de edad. En atención a su solicitud I informamos que en el mes de Junio de 2021, nuestra administradora realizó el correcto pago de su mesada pensional al 100%. Adjunto colilla de pago"

Agrega que la referida respuesta fue remitida al correo electrónico para notificaciones según constancia que se anexa al escrito.

Finalmente solicita al despacho denegar la tutela por carencia actual de objeto.

Acompaña como pruebas: 1._ Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada. 2._ Copia de la comunicación de fecha 7 de Septiembre de 2021, dirigida a la señora JULIETH DEL CARMEN ÁVILA HERNÁNDEZ. 3._ Copia de las colillas de pago a la mesada pensional de los meses unió y Julio de 2021

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La señora LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNANDEZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*_ La procedencia de la acción; y, *ii)*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por la señora LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNANDEZ, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1577 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; y, **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta

que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expedido el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.3._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)”.

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que La señora LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNANDEZ, reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, lo siguiente: **a).**_ Que proceda a hacer efectivo el reconocimiento del porcentaje que le corresponde por pensión de sobreviviente a favor de su madre. **b).**_ Que, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, proceda a emitir respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el día 30 de Junio de 2021.

Ahora bien en la solicitud elevada por la actora ante la entidad ahora accionada, en ejercicio del derecho de petición, deprecia de esta lo siguiente: 1._ Que el porcentaje que le corresponde por pensión de sobreviviente se le otorgue a su señora madre ILUDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTH, esto debido a que cuenta con la mayoría de edad, además de que no está cursando ningún tipo de estudios, ni tiene limitación física y funcional.

En este sentido cabe resaltar que obra en esta actuación constitucional, comunicación adiada 7 de Septiembre de 2021, dirigida a la señora JULIETH DEL CARMEN ÁVILA HERNÁNDEZ, mediante la cual resuelven la solicitud impetrada por la ahora accionante, no obstante, no fue aportada prueba respecto a que dicha respuesta hubiese sido puesta en conocimiento de la interesada y mientras ello no ocurra ha de entenderse que no se le ha brindado una respuesta de fondo a su petitum, muy a pesar de encontrarse prelucido el término conferido por la ley, para tal fin, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección se invoca, por lo que se impone entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará a la señora representante legal de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por la accionante señora LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNANDEZ, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REF: Acción de Tutela promovida por la señora LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNÁNDEZ, en Contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Radicación No.: 200134089001-2021-00268-00

RESUELVE

Primero. _ **Conceder** el Amparo Tutelar al derecho fundamental de Petición, solicitado por la señora **LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. _ En consecuencia se ordena a la señora Representante Legal de la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por la accionante la señora LEYDIS JULIETH ÁVILA HERNANDEZ, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo. _ **Prevéngase** a la señora representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. _ **Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez